



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 017

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/04/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2018 00267 00	Acción Popular	DEFENSORÍA DEL PUEBLO -REGIONAL SANTANDER	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decreta medida cautelar	29/03/2019		
68001 33 33 007 2018 00267 00	Acción Popular	DEFENSORÍA DEL PUEBLO -REGIONAL SANTANDER	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decreta práctica pruebas oficio	29/03/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/04/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA PRÁCTICA PRUEBAS OFICIO

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00267-00

Habiéndose recaudado las pruebas decretadas dentro del proceso de la referencia, sería del caso de proceder con la siguiente etapa procesal, esto es, el traslado para la presentación de los alegatos de conclusión; no obstante, al observarse que las pruebas que obran dentro del mismo no son suficientes para decidir el presente asunto, se hace necesario proveer al respecto.

En este sentido se **DECRETA PRUEBA DE OFICIO** consistente en: **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que por medio de su **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**, o quien corresponda, y dentro del término de diez (10) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, elabore y allegue al expediente **informe técnico** que ilustre suficiente y claramente sobre los aspectos que a continuación se detallan, respecto de la intervención [obra pública] realizada por el municipio de Bucaramanga en el parque ubicado en el Barrio Ciudadela Café Madrid del municipio de Bucaramanga:

- i)** Distancia entre la cancha sintética y las viviendas colindantes. **ii)** Mobiliario **iii)** Iluminación, **iv)** Estado y eficiencia del sistema de desagües **v)** área total del parque [incluye zonas verdes y endurecidas] **vi)** ubicación de la cancha sintética con respecto al área del parque y respecto de las viviendas aledañas **vii)** encerramiento de la cancha sintética y el estado del mismo. **viii)** viabilidad técnica de reubicación de la cancha sintética dentro del área del parque y su coste tentativo **ix)** viabilidad técnica del enceramiento perimetral de la cancha sintética, utilizando elementos metálicos fijos y su coste tentativo; altura según estándares. **x)** estado y funcionalidad del piso adoquinado. **xi)** identificación de posibles humedades producidas por y desde el piso adoquinado hacia las viviendas aledañas. **xii)** Identificación de eventuales averías, daños o afectaciones a los inmuebles circundantes, que puedan estar relacionados con las obras del parque y su utilización. **xiii)** condiciones de transitabilidad peatonal y vehicular [existencia de andenes o barreras que faciliten el tránsito vehicular y peatonal, lo dificulten o hagan riesgoso]

LÍBRESE, por conducto de la Secretaría de este Despacho, la comunicación respectiva en aras de recaudar la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

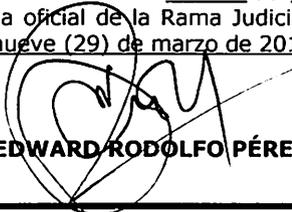


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 17 del primero (1º) de abril de 2019,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el
AUTO de fecha veintinueve (29) de marzo de 2019.

El secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00267-00

Al advertir, de las pruebas testimoniales recaudadas, la existencia de una situación compleja de la que pueden derivarse afectaciones reales a los derechos colectivos e, incluso, fundamentales, de personas entre quienes se encuentran sujetos de especial protección constitucional, se hace necesario decretar de oficio una medida cautelar que garantice su pleno disfrute y protección, hasta tanto sea resuelto de fondo el presente medio de control, previo las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se prevé lo siguiente:

« [...] Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso **podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.**

En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;**
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1°.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2°.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado. [...]» (Resalta el Despacho)

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo XI, desarrolló lo concerniente a las medidas cautelares; mandatos que deben aplicarse en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares. Así, el artículo 229 prevé:

« [...] Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio. [...]» (Resalto fuera del texto original)

Es preciso indicar que la entrada en vigencia del CPACA no derogó las disposiciones sobre medidas cautelares de la Ley 472 de 1998; por el contrario, ambos textos deben ser interpretados de manera armónica, en caso de que las normas del CPACA resulten ser menos garantistas frente a la protección de derechos colectivos.

De lo anterior, se advierte que la precitada Ley otorga amplias facultades al juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, inclusive de forma oficiosa, en aras de salvaguardar los derechos colectivos, de suerte que el listado de medidas contenidas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 es meramente enunciativo y no taxativo.

Por su parte el H. Consejo de Estado ha analizado lo referente a la procedencia de las medidas cautelares en las acciones populares, señalando para el efecto lo siguiente:

« [...] a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido. [...]» ¹ (Resalta el Despacho)

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A

Ahora, en el caso en concreto se tiene que, conforme se describió en el escrito de demanda y se evidenció con los testimonios rendidos en la audiencia celebrada el pasado 26 de marzo del año en curso, en la Barrio Ciudadela Café Madrid de esta municipalidad, en concreto en la zona colindante al parque, se está presentando una problemática compleja originada por el uso de la cancha sintética allí construida y el tránsito de automotores por vías no demarcadas debidamente; problemática de la que derivan múltiples hechos que han llegado a afectar a personas de especial protección constitucional como lo son los niños, niñas y adultos mayores, quienes, por su sola condición de debilidad manifiesta, demandan la toma de decisiones urgentes, inclusive judiciales, que logren conjurar cualquier tipo de vulneración o amenaza, de forma pronta y eficaz, en aras de evitar cualquier tipo de perjuicio.

Cabe destacar que la situación advertida deviene del uso, *per se*, de la cancha sintética y de las particularidades arquitectónicas del entorno, producto de la intervención hecha por el Municipio de Bucaramanga. Así, los testimonios, de forma clara, concreta, precisa y espontánea, refieren la falta de encerramiento que proteja la integridad de niños y adultos mayores, así como la de sus bienes, de los golpes contundentes producidos por los elementos de juego, tales como balones; refieren, de igual manera, la profunda situación de intranquilidad y zozobra que el uso ilimitado e incontrolado de la cancha sintética trajo a los habitantes de los inmuebles, particularmente de aquellos ubicados en la franja más cercana a la misma.

En este mismo sentido, no pasa inadvertido para el Despacho el hecho de que tal como se ha evidenciado con el recaudo probatorio, la separación entre la franja de inmuebles y la cancha es de escasos tres (3) metros, a lo que hay que sumar la particularidad arquitectónica consistente en la eliminación de andenes y el uso de adoquines para la conformación del piso, aspectos que permiten el tránsito indiscriminado de motocicletas por el sector y, al parecer, generan condiciones adecuadas para la acumulación de humedad y residuos, además, del riesgo inminente al que se ven expuestos los transeúntes del sector entre los cuales se encuentra sujetos de especial protección como lo son los niños y los adultos mayores.

A más de lo anterior, se evidencia que la situación problemática conduce a una confrontación desigual entre la comunidad afectada y quienes hacen uso de la cancha sintética, generándose así una situación adicional de riesgo para los residentes, grupo poblacional entre quienes se cuenta, como ya se dijo, sujetos de especial protección constitucional.

Frente al particular se tiene que los testimonios se refirieron respecto de la compleja problemática en los siguientes términos:

« [...] la cancha [...] está a menos de tres metros de las casas y la encerraron fue como en una maya de pita y eso no duró ni dos meses, entonces se han presentado muchísimos problemas desde que se entregó, se han partido tubos de gas, había una señora que tenía una tienda en la esquina y le partieron como tres vitrinas pues de balonazos y pues nunca nadie le respondió, se han presentado muchísimo problemas debido a eso, balones en el techo a las dos tres de la madrugada y las personas pues se suben a bajarlos como si nada [...] no hay restricción ni de edad ni de horario de nada [...] se ha presentado problemas que incluso ya están notificados en la fiscalía porque han sido graves [...] en toda esa cuadra hay niños [...] »²

[...] las basuras quedaron ubicadas pues en la esquina de abajo pero están muy cerca a las casas entonces como que también como que ese olor, otra cosa es que no dejaron como un andén [...] colocaron fue como así seguido y pues se hizo fue prácticamente una invasión al espacio público, pasan motos por ahí [...] ahí hay muchísimo niño, ahí pasan motos en cada momento porque no hay un límite [...] todo desde que sale de la puerta de la casa ya todo eso es parque [...]»³

« [...] se corre el riesgo de que el niño salga y en cualquier momento pase una moto [...] »⁴

« [...] esto es tan constante [...] cuando pasa a mayores que sacan cuchillos o algo así [...] las peleas son a diario [...] no hay un día donde no haya una discusión [...] »⁵

« [...] la problemática es que ahí juegan las 24 horas [...] uno no les puede decir nada por ahí tiene la problemática encima [...] »⁶

Así las cosas, observa el Despacho, sin que se trate de una consideración definitiva, que en el presente caso se dan los supuestos para el decreto de una medida cautelar en el entendido que estamos frente a una situación de acuerdo con la cual los derechos colectivos e, incluso, los fundamentales de personas de especial protección constitucional se encuentran en riesgo inminente, dadas las condiciones de intranquilidad, zozobra, inseguridad e insalubridad que se han evidenciado con ocasión de la intervención y puesta en funcionamiento del parque del barrio Ciudadela Café Madrid, por parte del municipio de Bucaramanga.

Cabe resaltar que los testimonios dan fe de que estos eventos de riesgo que conforman la situación problemática son recurrentes y presentan tendencia a agravarse en razón al deterioro progresivo de la obra, de los bienes de las personas y del ánimo de quienes resultan confrontados. Al respecto, nótese que uno de los testimonios da cuenta de la decisión de una de las propietarias de vender su inmueble, ante la impotencia que le generó la falta de correctivos institucionales.

Es así que en aras de aplicar correctivos a la problemática referida y, aun más, prevenir su agravación, el Despacho encuentra necesario el decreto de una medida cautelar que, atendiendo el origen de la situación, contemple la orden de suspensión provisional del uso de público de la cancha sintética y la adopción de medidas eficaces, también

² Minuto 10:10 a 11:40 CD folio 144.

³ Minuto 11:58 a 12:48 cd visible a folio 144

⁴ Min. 19:44

⁵ Min. 34:18

⁶ Min. 56:02

provisionales, que impidan el tránsito de automotores por vías peatonales, garantizando la integridad y tranquilidad de niñas, niños y adultos mayores, hasta tanto sea resuelto de fondo este medio de control.

En este contexto, se **ORDENARÁ** al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, que en un término no mayor a cuenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, como el responsable del espacio público, el tránsito automotor, la seguridad, tranquilidad y salubridad, en suma del orden público, en su jurisdicción, disponer las medidas administrativas y logísticas necesarias, oportunas y eficaces para concretar la suspensión de uso público de la cancha sintética ubicada en el parque del Barrio Ciudadela Café Madrid; acción que deberá difundirse entre la comunidad y su cumplimiento asegurarse a través de una coordinación efectiva con la Policía Nacional y demás organismos concernidos. Asimismo, proceder dentro del mismo término a realizar la demarcación y demás medidas pertinentes, efectivas y eficaces en aras de suprimir la problemática del tránsito de automotores por las zonas peatonales del sector del parque en comento.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

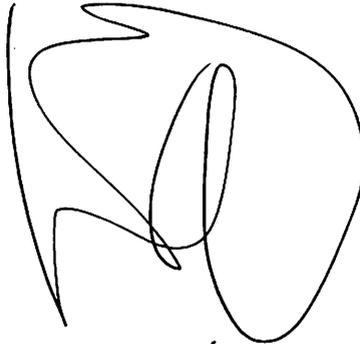
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE OFICIO, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, consistente en **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, como el responsable del espacio público, el tránsito automotor, la seguridad, tranquilidad y salubridad en su jurisdicción, disponga las medidas administrativas y logísticas necesarias, oportunas y eficaces para: 1.) Suspender la utilización de la cancha sintética ubicada en el parque del Barrio Ciudadela Café Madrid; acción que deberá difundirse entre la comunidad y su cumplimiento asegurarse a través de una coordinación efectiva con la Policía Nacional y demás organismos concernidos. 2.) Proteger la integridad de los peatones con respecto al tránsito de automotores en la franja de piso adoquinado entre la cancha sintética y las viviendas circundantes o aledañas, y en las demás franjas peatonales del parque en que resulte necesario, para lo cual deberá adoptar las medidas pertinentes y eficaces para suprimir esta conducta implementando la demarcación y señalización adecuada, conforme a la normatividad del tema.

SEGUNDO. LÍBRESE, por conducto de Secretaría de este Despacho, la comunicación del numeral anterior.

TERCERO: REQUIÉRASE a la apoderada del municipio de Bucaramanga para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al cumplimiento del término señalado en el numeral primero, allegue informe de las actuaciones adelantadas por la Administración para dar cumplimiento a la Medida Cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

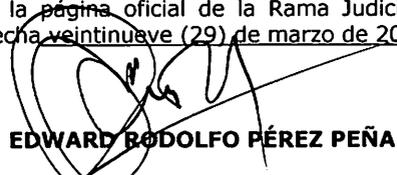


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 17 del primero (01) de abril de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veintinueve (29) de marzo de 2019.

El secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA